



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JUAN MONDRAGÓN CAMELA

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1991/2017**

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1991/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Mondragón Camela, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000282117, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“1.-SABER QUE CONOCIMIENTO TIENE LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE VENSUTIANO CARRANZA DE LOS RESULTADOS DEL ANALISIS TECNICO DE EL EXPEDIENTE DE QUEJA QUE DIO ORIGEN LA AVERIGUACION PREVIA FVCNC/T1/1185/15-05.*

*2.- SABER SI YA SE CUNCLUYO EL ANALISIS JURIDICO DE LA QUEJA ANTES MENCIONADA EN LA VISITADURIA DE MINISTERIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

*3.- SABER SI LA FISCALIA DESCONCENTRA EN VENSUTIANO CARRANZA, TIENE CONOCIMIENTO QUE LA AVERIGIACION PREVIA CITADA EN LA PREGUNTA 1 DE ESTA SOLICITUD FUE CUADRARDA POR NELSON MADRIGAL GOMEZ QUIEN ES EL ENCARGADO DE LLEVAR TODO LO PÓLITICO DEL MERCADO JAMAICA NUEVO, EN RELACION AL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y LA SEÑORA NORMA AIDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ QUIEN ES DE LA MESA DIRECTIVA DEL MERCADO Y QUIEN ES HERMANA DE ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ IMPUTADA EN ESTA AVERIGUACION PREVIA.*

*4.- SABER SI EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA FSA/ASTP-B/UE-1/ES2-095/2001-02, APARECE NELSON MADRIGAL GOMEZ Y NORMA AIDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ COMO IMPUTADOS POR FRAUDE, EN LA AVERIGUACION QUE DIO INICIO A ESTA QUEJA.*

*5.- SABER COMO SE LE PUEDE SOLICITAR AL FISCAL DESCONCENTRADO QUE TOME ENCENTA QUE LA AVERIGUACION PREEVIA DESCRITA EN LA*



*PREGUNTA NUMERO 1 DE ESTA SOLICITUD, SE ENVIE AL NO EJERCICIO DE ACCION PENAL YA QUE ESTA CUADRADA POR NELSON MADRIGAL GOMEZ, JUANA IBAÑEZ FLORES, MAXIMINO CARVAGAL CONTRERAS Y LOS OTROS DENUNCIANTES, QUIENES EN COMPAÑIA DE MAS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE EL MERCADO DE JAMAICA FLORES CUADRARON ESTA AVERIGUACION , DE LOS QUE NO APARECEN EN LA AVERIGUACION COMO DENUNCIANTES SON NORMA AIDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ QUIE PERTENECE TAMBIEN A ESTE GRUPO Y A ALA MESA DIRECTIVA DE JAMAICA, Y QUIEN CURIOSAMENTE ES HERMANA DE LA IMPUTADA ANA MARIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, TODOS ELLOS MANEJAN FRAUDES QUIENES NOS PIDEN DINERO PARA SEGUIR LLEVANDO ESTA AVERIGUACION A TODOS LOS COMERCIANTES QUE SOMOS DEL MERCADO DE JAMAICA Y QUE NO TENEMOS QUE VER CON SUS SUPUESTOS TRATOS CON OTRAS ORGANIZACIONES PARA BENEFICIARSE ELLOS CON SUPUESTAS CASAS” (sic)*

II. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio DGPEC/UT/8225/17-09 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación con los siguientes oficios:*

- *Oficio número 103-100/5/2017, suscrito por la Lic. María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría Ministerial. (02 fojas útiles).*

- *Oficio número SAPD/300/CA/1455/2017-09, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas. (08 fojas útiles).*

...” (sic)

**OFICIO 103-100/5/2017**

“ ...

*Con relación al punto 2, se informa que efectivamente ya se concluyó el estudio de la averiguación previa FVC/VC-3/T1/1185/15-05, relacionado con el expediente de queja FS/ASA/UE1/769/ 17-06.*



*Respecto al punto "4", de la solicitud que requiere JUAN MONDRAGON CAMELA del cual se desprende que corresponde a información en materia penal, la cual está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal en este caso al tratarse de una averiguación previa, en donde las partes involucradas deberán de hacer valer su derecho, lo cual deben de realizarlo ante el Agente del Ministerio Público que conoce o conoció de la averiguación previa en esta Procuraduría, a través de la vía procedente, que para el presente caso lo es o través del procedimiento penal. Por lo, que para el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante la agencia del Ministerio Público que conoció de la mismo, la cual se ubico en Fray Servando Teresa de Mier no 219, Colonia Jardín Balbuena, en la Delegación Venustiano Carranza para que previa acreditación de su personalidad requiera dicha información en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6 de la Carta Magna; 6 fracciones XIII, XIV y XXV, y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y numeral 9 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.*

*...” (Sic)*

**OFICIO SAPD/300/CA/1455/2017-09**

*“ ...*

*Analizada la solicitud de información presentada por el C. JUAN MONDRAGÓN CAMELA, y a efecto de dar respuesta a la misma se tiene que se giró oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Venustiano Carranza, quien mediante oficio CG-8452, informa lo correspondiente. Por lo anterior y para pronta referencia, adjunto al presente en copia simple 06 fojas útiles.*

*...” (sic)*

**OFICIO CG-842**

*“ ...*

*Por lo que hace al punto 1, 3 y 5 bis, se informa que no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona de acuerdo a los términos y condiciones así establecidos en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, así de conformidad a dicha Ley de Transparencia en comento, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo los siguientes:*



- *Derecho de Acceso a la Información pública*
- *Información pública y*
- *Documentos*

*[Transcribe el artículo 6, fracciones XIII, XIV y XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.]*

*Ahora bien, la petición realizada por la ciudadana, que ejerció ante este sujeto obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos, dicha información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir, está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información, como la citada por la ciudadana el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, se pronuncia, sobre si es o no procedente, proporcionarla y notifica a sujetos específicos debidamente identificados, como uno de sus derechos, dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.*

*Así, lo solicitado por la particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, que para el caso lo es el Agente del Ministerio Público tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, como lo es un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, y que el Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa,*



*encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

*Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que a través de una solicitud de acceso a información presentada ante la unidad de Transparencia el peticionario pretenda desahogar otro tipo de promoción, es decir, otro tipo de trámite a cargo del sujeto obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello es que se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:*

*De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.*

*Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.*

*Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario C. JUAN MONDRAGÓN CAMELA, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.*

*Así, se comenta que, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés particular, deberá realizar su petición ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la Averiguación Previa en comento, previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en la indagatoria-, ello a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al*



*ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda, como es la información de su interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

III. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*el ente obligado me niega darme la información toda vez que argumenta que no es información que genere administre o posea el este como información gubernamental, por lo que estoy inconforme con esta respuesta toda vez que si la fiscalía desconcentrada en Venustiano Carranza se radica la averiguación previa FVCNC/T1/1185/15-05 Y QUE DE ESTA SE INTERPUSO UNA QUEJA EN LA VISITADURIA GENERAL DE MINISTERIOS PUBLICOS COMPETENTE, ES LOGICO QUE ESTA FISCALIA TIENE QUE TENER CONOCIMIENTO DEL INFORMA QUE ARROJO EL ESTUDIO TECNICO - JURIDICO DE ESTA AVERIGUACION REFERENTE A LA QUEJA QUE SE INTERPUSO, Y SOBRE DE ELLOS VERSA LA PREGUNTA SI YA TIENE CONOCIMIENTO LA FISCALIA DE ESTE ANALISIS TECNICO JURIDICO , NI SIQUIERA ESTOY PIDIENDO EL CONTENIDO DEL ANALISIS ANTES CITADO SI NO SOLO QUE ME RESPONDA SI TIENE CONOCIMIENTO O NO.*

*ESTO ES LO QUE SE REFIERE A LA PRIMERA PREGUNTA.*

*EN LO QUE CONCIERNE A LA SEGUNDA PREGUNTA, DE IGUAL MANERA ME INCONFORMO YA QUE TAMBIEN EL ENTE OBLIGADO ME NEIGA LA RESPUESTA POR LAS MISMAS CAUSAS ANOTADAS ANTERIORMENTE, YA QUE ESTA FISCALIA TIENE QUE TENER EL CONTROS DEL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS PARA DEFINIR EL CAMINO DEL CRIMEN, PARA DETERMIONAR, EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, RESERVA O NO JERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN ESTE ORDEN DE IDEAS LA FISCALIA TIENE QUE TENER CONOCI MIENTO DE DIVERSOS ACTOS QUE RODEN A LA TIPIFICACIONN DE UN DELITO CONFORME A LAS CARACTERISTICAS DE LOS HECHSO DENUNCIADOS, PER DE IGUAL MANERA POR DEBER TIENE QUE TENER EL CONOCIMIENTO SI LA AVERIGUACION TEIENE ELEMENTOS DE VERACIDAD O DATOS QUE PUEDA COMPROBAR SU NO VERACIDAD, ES POR ELLO QUE LE SOLICITE QUE SI ESTA FISCALIA TENIA CONOCIMIENTO DE ESTA AVERIGUACION PREVIA FUE FABRICADA.EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL ENTE OBLIGADO ME TIENE QUE RESPONDER SI TIENE O NO*



*CONOCIMIENTO DE ESTAS SITUACIONES JURIDICAS QUE DERIVAN EN LA SUBSECUENTE VIDA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.*

...

*ME AGRAVIA ECONÓMICAMENTE YA QUE NO PUEDO ENTREGAR UN TRABAJO QUE DEPENDE DE ESTAS RESPUESTAS Y NO PUEDO COBRAR EL DINERO POR ESTE TRABAJO, DE IGUAL MANERA ME AGRAVIA JURÍDICAMENTE POR QUE VIOLA EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL.*

..." (sic)

IV. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 103-100/7119/2017 del trece de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Agente del Ministerio Público Visitador, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, por medio del diverso



CG-1078, emitido por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Venustiano Carranza, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Indicó que no violó de ninguna manera los derechos fundamentales del particular, toda vez que atendió su solicitud de información conforme a derecho, pues la información proporcionada no le ocasionó agravio alguno, informándosele que lo requerido no trataba sobre información pública gubernamental generada o administrada, explicándole respecto a los procedimientos establecidos para acceder a lo solicitado, indicando el fundamento legal aplicable en la materia y así ejercer su derecho de procuración de justicia.
- Señaló que los agravios formulados por el recurrente resultaban inoperantes, y que había actuado legalmente, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, encontrándose obligado a atender la solicitud de información, tomando en cuenta el marco legal de la materia.
- Refirió que atendió la solicitud de información del particular y dio respuesta a la misma de manera sencilla, inteligible y clara, por lo que el hecho que el recurrente hiciera consideraciones subjetivas a través de las cuales manifestó su inconformidad ante la respuesta emitida, no podía considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6, apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya transgredido su derecho constitucional, sino que a través de la respuesta emitida, expuso los motivos por lo que su respuesta fue emitida en ese sentido, por lo que reiteró la negativa de haber cometido agravio alguno.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, correspondiente a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio 103-100/5/2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Agente del Ministerio Público Visitador, a través del cual remitió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.





- Copia simple del oficio DGPEC/UT/7669/17-08 del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual se remitió la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para atenderla.

VI. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL**



**PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los*



*recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p>“1.- SABER QUE CONOCIMIENTO TIENE LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE VENSUTIANO CARRANZA DE LOS RESULTADOS DEL ANALISIS TECNICO DE EL EXPEDIENTE DE QUEJA QUE DIO ORIGEN LA AVERIGUACION PREVIA FVCNC/T/1185/15-05.</p> <p>2.- SABER SI YA SE CONCLUYO EL ANALISIS JURIDICO DE LA QUEJA ANTES MENCIONADA EN LA VISITADURIA DE MINISTERIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.</p> <p>3.- SABER SI LA</p>	<p><b>OFICIO DGPEC/UT/8225/17-09 DEL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE</b></p> <p>“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación con los siguientes oficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio número 103-100/5/2017, suscrito por la Lic. María de los Ángeles Hidalgo Zepeda, Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría Ministerial. (02 fojas útiles).</li> <li>• Oficio número SAPD/300/CA/1455/2017-09, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas. (08 fojas útiles).</li> </ul> <p>...” (sic)</p> <p><b>OFICIO 103-100/5/2017</b></p> <p>“... Con relación al punto 2, se informa que efectivamente ya se concluyó el estudio de la averiguación previa FVC/VC-3/T1/1185/15-05, relacionado con el expediente de queja FS/ASA/UE1/769/ 17-06.</p> <p>Respecto al punto “4”, de la solicitud que requiere JUAN MONDRAGON CAMELA del cual se desprende que corresponde a información en materia penal, la cual está sujeta a los términos y condiciones de la</p>	<p>“... el ente obligado me niega darme la información toda vez que argumenta que no es información que genere administre o posea el este como información gubernamental, por lo que estoy inconforme con esta respuesta toda vez que si la fiscalía desconcentrada en Venustiano Carranza se radica la averiguación previa FVCNC/T/1185/15-05 Y QUE DE ESTA SE INTERPUSO</p>



<p>FISCALIA DESCONCENTRA EN VENSUTIANO CARRANZA, TIENE CONOCIMIENTO QUE LA AVERIGIACION PREVIA CITADA EN LA PREGUNTA 1 DE ESTA SOLICITUD FUE CUADRADA POR NELSON MADRIGAL GOMEZ QUIEN ES EL ENCARGADO DE LLEVAR TODO LO PÓLITICO DEL MERCADO JAMAICA NUEVO, EN RELACION AL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y LA SEÑORA NORMA AIDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ QUIEN ES DE LA MESA DIRECTIVA DEL MERCADO Y QUIEN ES HERMANA DE ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ IMPUTADA EN ESTA AVERIGUACION PREVIA.</p> <p>4.- SABER SI EN EL EXPEDIENTE</p>	<p>normatividad aplicable en su materia previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal en este caso al tratarse de una averiguación previa, en donde las partes involucradas deberán de hacer valer su derecho, lo cual deben de realizarlo ante el Agente del Ministerio Público que conoce o conoció de la averiguación previa en esta Procuraduría, a través de la vía procedente, que para el presente caso lo es o través del procedimiento penal. Por lo, que para el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante la agencia del Ministerio Público que conoció de la mismo, la cual se ubico en Fray Servando Teresa de Mier no 219, Colonia Jardín Balbuena, en la Delegación Venustiano Carranza para que previa acreditación de su personalidad requiera dicha información en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 6 de la Carta Magna; 6 fracciones XIII, XIV y XXV, y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y numeral 9 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal.</p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO SAPD/300/CA/1455/2017-09</b></p> <p>“... Analizada la solicitud de información presentada por el C. JUAN MONDRAGÓN CAMELA, y a efecto de dar respuesta a la misma se tiene que se giró oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Venustiano Carranza, quien mediante oficio CG-8452, informa lo correspondiente. Por lo anterior y para pronta referencia, adjunto al presente en copia simple 06 fojas útiles. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO CG-842</b></p> <p>“... ”</p>	<p>UNA QUEJA EN LA VISITADURIA GENERAL DE MINISTERIOS PUBLICOS COMPETENT E, ES LOGICO QUE ESTA FISCALIA TIENE QUE TENER CONOCIMIEN TO DEL INFORMA QUE ATROJO EL ESTUDIO TECNICO - JURIDICO DE ESTA AVERIGUACI ON REFERENTE A LA QUEJA QUE SE INTERPUSO, Y SOBRE DE ELLOS VERSA LA PREGUNTA SI YA TIENE CONOCIMIEN TO LA FISCALIA DE ESTE ANALISIS TECNICO JURIDICO , NI SIQUIERA ESTOY PIDIENDO EL CONTENIDO DEL ANALISIS</p>
--	--	---



<p>DE QUEJA FSA/ASTP-B/UE-1/ES2-095/2001-02, APARECE NELSON MADRIGAL GOMEZ Y NORMA AIDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ COMO IMPUTADOS POR FRAUDE, EN LA AVERIGUACION QUE DIO INICIO A ESTA QUEJA.</p> <p>5.- SABER COMO SE LE PUEDE SOLICITAR AL FISCAL DESCONCENTRADO QUE TOME ENCENTA QUE LA AVERIGUACION PREEVIA DESCRITA EN LA PREGUNTA NUMERO 1 DE ESTA SOLICITD, SE ENVIE AL NO EJERCICIO DE ACCION PENAL YA QUE ESTA CUADRADA POR NELSON MADRIGAL GOMEZ, JUANA IBAÑEZ FLORES, MAXIMINO CARVAGAL CONTRERAS Y LOS OTROS DENUNCIANTES,</p>	<p>Por lo que hace al punto 1, 3 y 5 bis, se informa que no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona de acuerdo a los términos y condiciones así establecidos en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, así de conformidad a dicha Ley de Trasparencia en comento, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de Acceso a la Información pública Información pública y</li> <li>• Documentos</li> </ul> <p>[Transcribe el artículo 6, fracciones XIII, XIV y XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.]</p> <p>Ahora bien, la petición realizada por la ciudadana, que ejerció ante este sujeto obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley,</p>	<p>ANTES CITADO SI NO SOLO QUE ME RESPONDA SI TIENE CONOCIMIENTO O NO.</p> <p>ESTO ES LO QUE SE REFIERE A LA PRIMERA PREGUNTA.</p> <p>EN LO QUE CONCIERNE A LA SEGUNDA PREGUNTA, DE IGUAL MANERA ME INCONFORMO YA QUE TAMBIEN EL ENTE OBLIGADO ME NEIGA LA RESPUESTA POR LAS MISMAS CAUSAS ANOTADAS ANTERIORMENTE, YA QUE ESTA FISCALIA TIENE QUE TENER EL CONTROS DEL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS</p>
---	--	--



<p>QUIENES EN COMPAÑIA DE MAS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE EL MERCADO DE JAMAICA FLORES CUADRARON ESTA AVERIGUACION , DE LOS QUE NO APARECEN EN LA AVERIGUACION COMO DENUNCIANTES SON NORMA AIDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ QUIE PERTENECE TAMBIEN A ESTE GRUPO Y A ALA MESA DIRECTIVA DE JAMAICA, Y QUIEN CURIOSAMENTE ES HERMANA DE LA IMPUTADA ANA MARIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, TODOS ELLOS MANEJAN FRAUDES .QUIENES NOS PIDEN DINERO PARA SEGUIR LLEVANDO ESTA AVERIGUACION A TODOS LOS COMERCIANTES QUE SOMOS DEL MERCADO DE JAMAICA Y QUE</p>	<p>así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos, dicha información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir, está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información, como la citada por la ciudadana el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, se pronuncia, sobre si es o no procedente, proporcionarla y notifica a sujetos específicos debidamente identificados, como uno de sus derechos, dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</p> <p>Así, lo solicitado por la particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, que para el caso lo es el Agente del Ministerio Público tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, como lo es un trámite eh materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, y que el Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la' información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales,</p>	<p>PARA DEFINIR EL CAMINO DEL CRIMEN, PARA DETERMIONAR, EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, RESERVA O NO JERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN ESTE ORDEN DE IDEAS LA FISCALIA TIENE QUE TENER CONOCI MIENTO DE DIVERSOS ACTOS QUE RODEN A LA TIPIFICACION N DE UN DELITO CONFORME A LAS CARACTERIS TICAS DE LOS HECHSO DENUNCIADO S, PER DE IGUAL MANERA POR DEBER TIENE QUE TENER EL CONOCIMIEN TO SI LA AVERIGUACI ON TEIENE</p>
--	--	---





<p>NO TENEMOS QUE VER CON SUS SUPUESTOS TRATOS CON OTRAS ORGANUIZACION ES PARA BENEFICIARSE ELLOS CON SUPUESTAS CASAS” (sic)</p>	<p>por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que a través de una solicitud de acceso a información presentada ante la unidad de Transparencia el peticionario pretenda desahogar otro tipo de promoción, es decir, otro tipo de trámite a cargo del sujeto obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello es que se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:</p> <p>De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.</p> <p>Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de</p>	<p>ELEMENTOS DE VERACIDAD O DATOS QUE PUEDA COMPROBAR SU NO VERACIDAD, ES POR ELLO QUE LE SOLICITE QUE SI ESTA FISCALIA TENIA CONOCIMIEN TO DE ESTA AVERIGUACI ON PREVIA FUE FABRICADA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL ENTE OBLIGADO ME TIENE QUE RESPONDER SI TIENE O NO CONOCIMIEN TO DE ESTAS SITUACIONE S JURIDICAS QUE DERIVAN EN LA SUBSECUEN TE VIDA DE LA AVERIGUACI ÓN PREVIA. ... ME AGRAVIA</p>
--	---	---



	<p><i>Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.</i></p> <p><i>Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario C. JUAN MONDRAGÓN CAMELA, corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.</i></p> <p><i>Así, se comenta que, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés particular, deberá realizar su petición ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la Averiguación Previa en comento, previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en la indagatoria-, ello a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda, como es la información de su interés. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>ECONÓMICA MENTE YA QUE NO PEUDO ENTREGAR UN TRABAJO QUE DEPENDE DE ESTAS RESPUESTAS Y NO PUEDO COBRAR EL DINERO POR ESTE TRABAJO, DE IGUAL MANERA ME AGRAVIA JURÍDICAME NTE POR QUE VIOLA EL ARTICULO 6 CONSTITUCI ONAL. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGPEC/UT/8225/17-09 del doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Saber qué conocimiento tenía la Fiscalía Desconcentrada de Venustiano Carranza respecto a los resultados del análisis técnico del expediente de queja que dio origen a la Averiguación Previa FVCNC/T1/1185/15-05.
2. Saber si ya concluyó el análisis jurídico de la queja mencionada en la Visitaduría de Ministerios Públicos de la Ciudad de México.
3. Saber si la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza tenía conocimiento que la Averiguación Previa fue cuadrada por el encargado de llevar todo lo político del Mercado Jamaica Nuevo y una integrante de la Mesa Directiva de dicho Mercado, quien era hermana de la imputada en la Averiguación.
4. Saber si en el expediente de queja FSA/ASTP-B/UE-1/ES2-095/2001-02 aparecían dos personas de su interés.
5. Se indicara cómo se podía solicitar al Fiscal Desconcentrado que tomara en cuenta que la Averiguación Previa se enviara al no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio que le fue negada la información requerida, bajo el argumento de que no la generaba, administraba o poseía, a pesar de que en la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza radicaba la Averiguación Previa de su interés.

Al respecto, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**



## Capítulo I

### Objeto de la Ley

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*



**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

## **Capítulo II**

### **De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.***

***Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.***

***Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos información pública, entendida ésta, de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que **la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



En ese orden de ideas, de la lectura al requerimiento **3**, se advierte que el particular no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, sino que **intentó obtener un pronunciamiento** respecto a si el Sujeto Obligado tenía conocimiento de que la Averiguación Previa de su interés fue planeada por el encargado de llevar todo lo político del Mercado Jamaica Nuevo y una integrante de la Mesa Directiva de dicho Mercado, quien era hermana de la imputada en la Averiguación.

En consecuencia, es posible determinar que el requerimiento **3** no puede ser atendido en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a través del mismo, el particular no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones conferidas normativamente al Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino que **pretendió obtener un pronunciamiento respecto a las partes que intervenían en una Averiguación Previa de su interés.**

Precisado lo anterior, respecto a los requerimientos **1, 4 y 5**, en los que el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara cuál era el conocimiento que tenía la Fiscalía Desconcentrada de Venustiano Carranza respecto a los resultados del análisis técnico del expediente de queja que dio origen a la Averiguación Previa FVCNC/T1/1185/15-05, saber si en dicho expediente aparecían dos personas de su interés y que se le indicara cómo requerir al Fiscal Desconcentrado que tomara en cuenta que dicha Averiguación se enviara al no ejercicio de la acción penal, el Sujeto le informó que no era posible proporcionar dicha información, debido a que se encontraba relacionada con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con





motivo de una denuncia o querrela, por lo que su substanciación era competencia del Ministerio Público, quien debería pronunciarse respecto a la procedencia de la acción penal, notificando a las personas involucradas, quienes habían acreditado su personalidad dentro del procedimiento de investigación, por lo que en términos del principio de legalidad, debía regirse por el procedimiento establecido en las Leyes aplicables, que en el presente asunto era el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16, párrafo primero, 20, apartado B, fracción VI y apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, fracción XII y 269, fracción III, inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**

...

**Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

...

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

...

**VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.**

**El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración**



*o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*

...

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**

...

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Reglas Generales**

#### **CAPITULO I**

#### **Acción Penal**

**Artículo 9. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:**

...

**XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;**

...

**Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:**

...

**III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Dichos derechos, son:**

...

**e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la**



***oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;***

...

En tal virtud, el Sujeto Obligado indicó al particular que sus requerimientos **1, 4 y 5** consistían en un trámite en materia penal, regido por la normatividad específica que regía la materia, por lo que para acceder a la misma, debía realizar una petición personal ante el Ministerio Público en el que se instauró la Averiguación Previa de su interés, proporcionando los datos de contacto correspondientes.

Finalmente, del estudio realizado por este Órgano Colegiado en atención a la respuesta emitida en atención al requerimiento **2**, en el que el particular solicitó que se le indicara si había concluido el análisis jurídico de la queja que dio origen a la Averiguación Previa FVCNC/T1/1185/15-05, el Sujeto Obligado informó que, efectivamente, había concluido el estudio de la queja, así como de la Averiguación señalada.

En tal virtud, resulta evidente que la respuesta del Sujeto Obligado fue acorde a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Asimismo, la respuesta del Sujeto Obligado fue acorde a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento al ahora recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos*



*legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*



**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

De igual forma, la respuesta del Sujeto Obligado fue acorde a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.





**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**